



*Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío*

Armenia, Quindío, Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este trámite iniciado por la señora ANGELA MARIA CARDONA MARIN a realizar el control de legalidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art 132 del CGP a efectos de sanear el proceso.

ANTECEDENTES

1. La señora Ángela María Cardona Marín, solicitó el 20 de noviembre del año inmediatamente anterior, demanda de liquidación de sociedad conyugal en la cual pidió decretar el ocultamiento de un inmueble adquirido el 21 de julio de 2015 en vigencia de la sociedad conyugal y liquidar la sociedad conyugal
2. Bajo los argumentos expuestos por el mandatario de la demandante se indica que el demandado estuvo casado con la señora Cardona, constituyendo sociedad conyugal, que fuera disuelta y liquidada mediante escritura pública N° 244 del 18 de octubre de 2019 de la Notaria única de Mistrató Risaralda.
3. Refiere el profesional del derecho que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-23462, objeto de partición y adjudicación en este trámite, fue adquirido por el demandado el 21 de junio de 2015 durante la vigencia de la sociedad conyugal.
4. Por auto del 2 de diciembre del año anterior el despacho le indicó que la acción a seguir era la del art 502 del CGP, solicitándole adecuar la demanda.
5. Luego de subsanada conforme lo pedido por el despacho, por auto del 15 de diciembre pasado se admitió la demanda ordenando impartir el trámite del artículo 502 del Código General del Proceso.
6. En consecuencia, para el traslado al demandado se le concedió el plazo allí indicado esto es el de tres días, a la parte demandada para que se pronunciara en el referido término, frente a la solicitud adicional que se presentó.
7. Mediante escrito del 23 del presente mes, el demandado a través de apoderado judicial contestó la demanda, sin que obre en el expediente prueba de la notificación

CONSIDERACIONES

Es pertinente para dilucidar lo acontecido en este asunto entrar a precisar algunas normas del estatuto procesal así:

“Artículo 502. Inventarios y avalúos adicionales

Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.”

Por su parte más adelante la norma *ibídem* consagra:

“Artículo 518. Partición adicional

Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.
2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.
3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.
4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.
5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517.”

Del análisis de las normas en cita, deviene establecer el momento procesal en el que se encuentran tanto este trámite, como la liquidación de la sociedad conyugal entre las partes aquí litigante, para lo cual se tiene que en este proceso que nos ocupa se pretende que se declare que se dio la ocultación de un bien adquirido en vigencia de la sociedad conyugal y, en consecuencia, que se haga la liquidación de la sociedad conyugal de los señores Rodríguez Cardona, incluyendo este bien, proceso que se encuentra en la fase de notificación, y en el segundo esto es el trámite por medio del cual se declaró disuelta y liquidada de la sociedad conyugal de los cónyuges mencionados, lo que se dio mediante la

escritura pública N° 244 del 18 de octubre de 2019 de la Notaria Única de Mistrató Risaralda, liquidación que se realizó en ceros, cumpliendo para ello todas las etapas previstas y culminó al otorgarse dicha escritura pública, es decir es un trámite finalizado.

En consonancia con lo anterior, se tiene que lo pretendido por la demandante a través de su apoderado judicial, no puede ser otra cosa que una partición adicional, pues si aún como se dijo en este asunto se encuentra en la fase inicial y lo pretendido es que se liquide la sociedad conyugal para que se incluya el bien inmueble identificado con la M.I.280-23462 que apareció y que se afirma fue adquirido en vigencia de la misma, se tiene que al haberse llevado a cabo ya una liquidación que consta en escritura pública, la oportunidad para inventariar un nuevo bien ya feneció en ese trámite, por tanto, no podría hablarse de inventarios adicionales, pues esa etapa en este evento no se ha cumplido y en el anterior (liquidación mediante la escritura pública N° 244), ya se encuentra más que superada.

Así las cosas, y como quiera que el trámite impartido no es el correcto, se impone invalidar las decisiones adoptadas en las providencias de fecha 2 y 15 de diciembre de 2020, la primera inadmisoria de la demanda y la segunda en lo referente al trámite a impartir y el traslado de los inventarios adicionales, y continuar con la etapa procesal correspondiente atendiendo los deberes contemplados en el artículo 42 del Código de general del proceso y con el fin de evitar nulidades, garantizar el debido proceso y el derecho de defensa- art. 29 C.N. a más de procurar actuar correcta, legal y justamente, con fundamento en el criterio jurisprudencial aplicable para estos eventos de errores involuntarios de que: *"El auto ilegal no tiene porque atar a lo definitivo"* porque aun cuando el Código general del proceso no consagra el instrumento de la revocación directa, como si lo hace el derecho administrativo, ello no quiere decir que un auto ilegal deba ser definitivo, pues siempre que el proceso ofrezca la posibilidad de un reexamen del punto, este debe afrontarse sin que ello implique un atentado contra la irreversibilidad del proceso o la regla técnica de la preclusión.

Lo anterior es viable en aplicación del artículo 132 del C.G.P. que permite ejercer control de legalidad, en cualquier etapa de proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; aunado al hecho que los autos ilegales no atan al juez, en aplicación de la teoría del antiprocesalismo establecida vía jurisprudencia por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que los autos ilegales no atan al juez, ni cobran ejecutoria, lo que se constituye una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales, al respecto se dijo:

"En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab initio el artículo [140](#) de la ley adjetiva; o que, sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferirla resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto. (Resaltado fuera de texto).

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, manifestó:

"Es conocido que el proceso es un conjunto de actos ordenados en el tiempo, dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades necesarias para que se

resuelvan, en sentencia, las pretensiones y excepciones. En ese trámite dialéctico el juzgador adopta diferentes decisiones las cuales al cobrar ejecutoria devienen en ley del proceso, pero solo lo obligan las sentencias ejecutoriadas y, en consecuencia, puede apartarse de las restantes providencias que lejos de engranarse en las distintas etapas procesales, se desligan de estas para convertirse ruedas sueltas que no dirigen la actuación al propósito de resolver el mérito del litigio, sino que provocan nuevas irregularidades. Solo en tales casos, conforme lo tiene dicho la Jurisprudencia Nacional, el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas y orientar el proceso por el rumbo legal que permita su teleología.

Por lo anterior resulta evidente la ilegalidad de los autos proferidos el 2 y 15 de diciembre de 2020 en su aparte que dispuso correr traslado de los inventarios adicionales en aras de cumplir con el Debido Proceso, como se dijo y con los deberes contemplados en el artículo 42 del Código General del proceso, en respeto del imperio de la ley y a efectos de no continuar en el error, se dispondrá la declaratoria de ilegalidad correspondiente, para en su lugar, disponer corregir el presente trámite procesal para ajustarlo a Derecho, de conformidad a ley Procesal vigente, tal como se hará en la parte resolutive de esta providencia.

Igualmente, se requerirá al apoderado de la parte actora, para que corrija y adecue el poder conforme a lo aquí decidido y cumpliendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO.**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto jurídico las providencias de fecha 2 y 15 de diciembre de 2020, la primera inadmisoria de la demanda y la segunda en lo referente al trámite impartir y el traslado de los inventarios adicionales, por tanto, las mismas quedan, por las razones expuestas en la parte motiva y en ejercicio del control de legalidad.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia adecuar el trámite de este asunto a lo dispuesto en el artículo 518 del CGP, por lo que habrá de dejarse sin valor ni efecto también la notificación realizada y en su defecto Notificar y Correr traslado por el término de diez días al señor Albeiro Rodríguez Marín de la solicitud de partición adicional de la sociedad conyugal conformada por él y la demandante.

En consecuencia, la parte convocante deberá proceder a notificar por aviso al citado señor Rodríguez y allegar las respectivas constancias de recepción de la notificación con el cumplimiento de los requisitos, al expediente. Hecho lo anterior, procédase por la secretaría a la fijación en lista y traslado conforme al art. 110 de la norma ibídem.

TERCERO: Requerir al señor Apoderado para que en el término de cinco días proceda a aportar el poder con las debidas correcciones o adecuaciones conforme a lo aquí decidido, allegando el mensaje de datos a través del cual se le remite el mismo por parte de su poderdante para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 en el cual esa Corporación recalcó que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le

imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.”

CUARTO: No tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda, el cual deberá ser presentado de nuevo una vez agotado el trámite de la notificación aquí ordenada y dentro del término que consagra la ley

Notifíquese y Cúmplase:

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64cf866aaad91e44b313226d6e77b1be126d7fc127a0c68e69e7ddbe0adaf0e5

Documento generado en 03/04/2021 06:59:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**